

TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.
contra
ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.
(CASO No 147627)

ACTA No 7

El veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:30 a.m. se reunió, por el sistema dispuesto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el Tribunal Arbitral conformado para dirimir las controversias entre la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** (*Convocante y Convocada en Reconvención*) contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** (*Convocada y Convocante en Reconvención*), los doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, Presidente, **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, y **PATRICIA ZULETA GARCÍA**, en calidad de árbitros. En calidad de secretaria se hace presente, la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**.

Por las Partes se hicieron presentes:

Por la parte Convocante y Convocada en reconvención: la doctora **PAULA VEJARANO RIVERA**, en calidad de apoderada judicial reconocida para actuar en el presente trámite arbitral.

Por la Parte Convocada y Convocante en reconvención: el doctor **BERNARDO SALAZAR PARRA**, en calidad de apoderado judicial reconocido para actuar en el presente trámite arbitral, acompañado por el doctor **JULIAN MORALES ROJAS**.

Por el llamado en garantía: el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, en calidad de apoderado judicial, acompañado por la doctora **ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID**.

La presente audiencia se celebró por medios virtuales, conforme con lo previsto en los artículos 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 23 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

1. El quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo ordenado por el Tribunal, por secretaria fueron notificados los Autos No 10 y 11 contenidos en el Acta No 6, de fecha doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante los cuales el Tribunal tuvo por contestada la demanda de reconvención presentada por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** contra la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**; y el llamamiento en garantía presentado por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

contra **JMalucelli Travelers Seguros S.A.** Asimismo, se fijó fecha para audiencia de fijación de gastos y honorarios del Tribunal.

2. El veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la apoderada de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** y el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, a efectos de descorrer el traslado de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio propuestas en los escritos de contestación a la demanda, la demanda de reconvencción y al llamamiento en garantía, según corresponda, presentaron de forma independiente escritos de pruebas adicionales.

Por parte de la llamada en garantía, no fue presentado ningún escrito.

3. El veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de la llamada en garantía remitió correo electrónico, mediante el cual aportó sustitución de poder a la doctora Doctora **ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID**, en los mismos términos a él conferidos a efectos de ejercer la representación de la compañía que representa.

Hasta aquí el informe secretarial.

Los apoderados de las Partes y de la llamada en garantía, manifestaron su conformidad con el informe secretarial presentado.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

AUTO No 12

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

El Tribunal procederá a tener por surtido el traslado de las excepciones y de las objeciones al juramento estimatorio que fueron presentadas en los escritos de contestación a la demanda principal, la demanda de reconvencción y al llamamiento en garantía, en ese sentido, en el momento procesal oportuno se pronunciará sobre las pruebas que han sido solicitadas por la Partes.

Por otra parte revisados dichos escritos, la Parte Convocante y Convocada en Reconvencción, solicitó al Tribunal un término de 50 días hábiles, a efectos de aportar un dictamen pericial con el cual pretende: *“... demostrar los hechos técnicos relacionados con las pretensiones de la demanda principal y los conceptos adeudados por ARPRO a Equipos y Terratest, los cuales están asociados a los mayores costos incurridos por mayor permanencia, reducción de las cantidades de obra, Stand by o tiempos ociosos de personal y equipo y obras adicionales ejecutadas por Equipos y Terratest en el contrato de obra civil por precio unitario fijo No. 2100009”*.

Conforme a lo anterior, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, el Tribunal procederá a acoger la solicitud de la parte Convocante y Convocada en reconvencción, sin que esta decisión implique pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal, ni decreto anticipado de la prueba, todo lo cual corresponde a etapas procesales posteriores.

Por lo anterior, el Tribunal.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por surtidos los traslados de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio, presentadas en los escritos de contestación a la demanda principal, la demanda de reconvencción y al llamamiento en garantía.

SEGUNDO. En los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, otorgar el plazo solicitado por la parte Convocante, para que aporte el dictamen pericial anunciado en su escrito de traslado a las excepciones y objeción al juramento estimatorio, para lo cual el Tribunal fija como fecha límite para su presentación, el día ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La anterior providencia queda notificada en estrados.

Los apoderados de las Partes y de la llamada en garantía manifestaron su conformidad con la providencia notificada.

A continuación el Tribunal, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de la audiencia conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional de la Cámara de Comercio de Bogotá, se dará aplicación al segundo inciso de dicha norma y en consecuencia, el Tribunal procederá con la fijación de los gastos y honorarios del Tribunal Arbitral, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO No 13

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Por ser la oportunidad correspondiente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.36 y 2.37 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional de la Cámara de Comercio de Bogotá, y el artículo 25 de la Ley 1563 de 2012, se procede a la fijación de honorarios y gastos correspondientes a este proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo que sigue.

1. Se tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la Demanda de Reconvención Subsanada¹, las cuales tienen un valor de \$ **9.207.161.591,97**, según las sumas pretendidas y el juramento estimatorio, lo que equivale a 195.626,50 UVT².
2. Respecto de las tarifas, su causación y distribución, estas serán las señaladas en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en sus artículos 9.1 y 9.2, concordantes con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1885 de 2021.
3. La tarifa aplicable será, entonces, el 1.5% sobre el valor arriba expresado para cada árbitro.
4. Así mismo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal fijará a **JMalucelli Travelers Seguros S.A.**, en su calidad de llamada en garantía, “la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos”, cantidad que se liquidará teniendo en cuenta los mismos criterios antes señalados, es decir, se tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones del llamamiento, esto es, la suma de \$**4.266.885.878**, y se aplicará la tarifa porcentual establecida en el artículo 9.1. del reglamento para Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y el artículo 2.2.4.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1885 de 2021, esto es, el 1.5% sobre el valor arriba expresado para cada árbitro. Así mismo, teniendo en cuenta que dicho valor en un eventual trámite arbitral sería pagado en proporciones iguales por las partes, se tomará el 50% del valor que se calcule para un eventual trámite arbitral.
5. Los honorarios de la Secretaria y los gastos de administración y funcionamiento del Centro de Arbitraje, serán equivalentes al 50% de los señalados para un (1) Árbitro.
6. Igualmente, se fijará una partida de Otros Gastos, destinada a cubrir los costos del manejo y giro de los recursos del Tribunal y los gastos que hubiere de secretaria.

En consecuencia, el Tribunal

¹Al tenor de la frase final del primer inciso del artículo 25 de la Ley 1563, la base para la fijación de los honorarios y gastos corresponde a la cuantía de la Demanda de Reconvención, por ser mayor que la de la Demanda.

² El valor de la UVT para el 2024 es de \$47.065.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR las sumas correspondientes a honorarios y gastos del Tribunal, como se desagrega a continuación:

- a. En relación con la demanda y la reconvención presentada: De conformidad con las pretensiones de la Demanda de Reconvención Subsanaada, los honorarios y gastos del Tribunal son los siguientes:

Concepto	Monto (\$)	IVA
Honorarios Dr. Juan Pablo Cárdenas Mejía	\$138.107.424	\$26.240.410
Honorarios Dra. Patricia Zuleta García	\$138.107.424	\$26.240.410
Honorarios Dr. Carlos Mayorca Escobar	\$138.107.424	\$26.240.410
Honorarios para la Secretaría	\$69.053.712	\$13.120.205
Gastos de funcionamiento y administración del CAC - Cámara de Comercio de Bogotá	\$69.053.712	\$13.120.205
Otros Gastos	\$2.000.000	\$0
TOTAL	\$554.429.696	\$104.961.640
TOTAL CON IVA		\$659.391.336

Parágrafo. La suma decretada de **\$659.391.336**, junto con el IVA respectivo (19%), y efectuados los descuentos relativos al valor de las retenciones, según corresponda, deberá ser cancelada por las Partes en proporción de 50% cada una.

- b. En relación con el llamamiento en garantía a cargo de **JMalucelli Travelers Seguros S.A.** De conformidad con el valor de las pretensiones del llamamiento en garantía, los honorarios y gastos del Tribunal son los siguientes:

Concepto	Monto (\$)	IVA
Honorarios Dr. Juan Pablo Cárdenas Mejía	\$32.001.644	\$6.080.312
Honorarios Dra. Patricia Zuleta García	\$32.001.644	\$6.080.312
Honorarios Dr. Carlos Mayorca Escobar	\$32.001.644	\$6.080.312
Honorarios para la Secretaría	\$16.000.822	\$3.040.156
Gastos de funcionamiento y administración del CAC - Cámara de Comercio de Bogotá	\$16.000.822	\$3.040.156
Otros Gastos	\$2.000.000	\$0
TOTAL	\$130.006.576	\$24.321.248
TOTAL CON IVA		\$154.327.824

SEGUNDO. Los anteriores valores se liquidan de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este Auto y de conformidad con el inciso primero del artículo 25 de la Ley 1563 de 2012 y las tarifas contenidas en el Decreto 1885 del 2021.

TERCERO. Todas las sumas antes decretadas, junto con el IVA respectivo (19%), y efectuados los descuentos relativos al valor de las retenciones, según corresponda, deberán ser canceladas a la cuenta del ahorros del Banco GNB SUDAMERIS No 90010926400, cuyo titular es el Patrimonio Autónomo para Arbitramentos, a nombre del Presidente del Tribunal, Dr. Juan Pablo Cárdenas Mejía, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.143.858, discriminando de manera exacta y completa la suma remitida y con observancia de los siguientes aspectos:

1. Las partidas fijadas, causan IVA del 19%, a cuyo respecto se puntualiza que a los miembros del Tribunal y la secretaria, no se les debe practicar retención en la fuente por impuesto sobre la renta ni por ICA, y solo se les deberá practicar retención de IVA por estar inscritos en el Régimen Tributario Simple, previsto en la Ley 1943 de 2018.
2. En cuanto a los gastos de administración y funcionamiento del Centro de Arbitraje, el Tribunal advierte a las Partes y el llamado en garantía que la Cámara de Comercio de Bogotá, no es contribuyente del impuesto de renta; no es sujeto pasivo de ICA, es responsable de IVA y ha sido declarada como gran contribuyente de la DIAN por los años 2023 y 2024, de conformidad con la Resolución No. 12220 del 26 de diciembre de 2022. Dado lo anterior, no se debe practicar ninguna clase de retención sobre la partida que le corresponde.
3. A la partida de Otros Gastos no deberá aplicarse IVA ni efectuarse retención alguna, siendo entendido que de no ser suficiente para cubrir los costos que dicho concepto demande, el Tribunal procederá a reajustarla.
4. Una vez consignadas las sumas correspondientes por cada una de las Partes, deberá discriminarse en forma detallada las partidas que componen la suma entregada de acuerdo con las instrucciones que se consignan en este auto y en particular, las retenciones que se lleguen a efectuar.
5. Para los fines pertinentes, las Partes y el llamado en garantía deberán entregarle al Tribunal Arbitral, a medida que ocurra su causación, las certificaciones de retenciones realizadas individualmente a nombre de los Árbitros y de la Secretaria, teniendo en cuenta el régimen a que ellos pertenecen.
6. Se pone de presente que las sumas que se lleguen a depositar a órdenes de la Presidente del Tribunal se entregan a título de simple anticipo, ya que su causación y entrega a los Árbitros y a la Secretaria están condicionados por mandato legal, y según el Art. 9.3 del Reglamento el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá: a la

realización de la Primera Audiencia de Trámite, y dentro de ésta a la declaratoria de competencia por parte del Tribunal, en firme la providencia respectiva, se causa y hay lugar al pago del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios; luego del cumplimiento de la etapa probatoria, y a su terminación, se causa y hay lugar al pago de otro veinticinco por ciento (25%); en el momento de presentación de los alegatos de conclusión, se causa y hay lugar al pago de otro veinticinco (25%); y a la terminación del proceso arbitral, por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación, momento en el cual se causa y hay lugar al pago del veinticinco por ciento (25%) restante de tales honorarios.

En consecuencia, tan solo en dichas fechas se causarán legalmente los impuestos correspondientes. Los integrantes del Tribunal y el Centro de Arbitraje expedirán las facturas a cada una de las partes y al llamado en garantía, una vez se causen sus ingresos, en los términos señalados por la Ley.

De conformidad con la ley, la Presidente del Tribunal simplemente actúa como depositario de la suma entregada, de manera que se les solicita abstenerse de reportar fiscalmente la totalidad de los giros a su nombre y efectuar los pagos y tales reportes a nombre del respectivo beneficiario, una vez causados los correspondientes contados y legalizado el respectivo anticipo con las correspondientes facturas.

7. En relación con el Centro de Arbitraje, la suma que a éste corresponde será entregada en su totalidad una vez el Tribunal se declare competente.
8. Si la llamada en garantía no consigna oportunamente la suma fijada a su cargo, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

CUARTO. SEÑALAR que la suma que corresponda a cada Parte y al llamado en garantía, de conformidad con el numeral primero de esta providencia, debe ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de este auto. Si uno de los responsables paga lo que le corresponde y el otro no lo hace, aquél que pagó inicialmente podrá hacer el pago por quien no lo hizo, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del anterior plazo. Se advierte que el segundo término empezará a contar sin necesidad de auto que lo decrete y será obligación de las Partes indagar con la Secretaria si se dio o no el depósito en el término inicial.

QUINTO. En lo que refiere a los gastos, estos son expensas procesales no sujetas a impuesto o retención alguna. En general los gastos y expensas que se ocasionen dentro del proceso, se someterán a lo previsto en los artículos 363 y 364 del Código General del Proceso.

La providencia queda notificada en estrados.

Los apoderados de las Partes y de la llamada en garantía, manifiestan su conformidad con la providencia notificada.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la Parte Convocada y Convocante en Reconvencción manifiesta que debe ausentarse de la audiencia, y que, en consecuencia, sustituye el poder a él otorgado al doctor **JULIAN MORALES ROJAS**, quien se encuentra presente.

En consecuencia, el Tribunal profiere el siguiente:

AUTO No 14

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ÚNICO. De conformidad con la sustitución de poder efectuada por el doctor **BERNARDO SALAZAR PARRA**, en calidad de apoderado judicial de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, se reconoce personería en calidad de apoderado judicial al doctor **JULIAN MORALES ROJAS**, en los términos y para los efectos establecidos en el poder sustituido.

La anterior providencia quedó notificada en estrados.

A continuación, el Tribunal realiza el siguiente:

CONTROL DE LEGALIDAD

Precisa el Tribunal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., revisado el expediente no encuentra vicio constitutivo de nulidad que deba ser saneado y que las actuaciones se han cumplido dentro de los tiempos y términos legales dispuestos en la Ley 1563 de 2012, con apego a la finalidad de las normas constitucionales y procesales aplicables, sin que se hayan violado los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, el debido proceso.

Los apoderados de las Partes y de la llamada en garantía, manifestaron su conformidad con el control de legalidad realizado.

No habiendo más temas que tratar se levanta la sesión, y se deja constancia de quienes participaron en la misma.

Asiste por los medios electrónicos
JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA
Árbitro Presidente

Asiste por los medios electrónicos

CARLOS MAYORCA ESCOBAR

Árbitro

Asiste por los medios electrónicos

PATRICIA ZULETA GARCÍA

Árbitro

Asiste por los medios electrónicos

PAULA VEJARANO RIVERA

Apoderada Convocante

Asiste por los medios electrónicos

BERNARDO SALAZAR PARRA

Apoderado Convocada

Asiste por los medios electrónicos

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

Apoderado Llamada en garantía

Asiste por los medios electrónicos

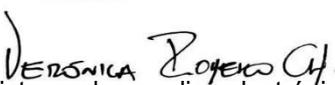
ANGIE NATHALIA ZAMBRANO

Apoderada Llamada en garantía

Asiste por los medios electrónicos

JULIAN MORALES ROJAS

Apoderado Convocada


Asiste por los medios electrónicos

VERÓNICA ROMERO CHACÍN

Secretaria